

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA), 17 de Agosto de 2023.

Caso: **44650-31-05001-2018-00207-00**

Sala: **Sala Audiencias Virtual**

Demandante: JESUS ALBERTO CAMACHO, TOMAS VANEGA FONTALVO Y BREINER VALDES BARRENTE

Apoderado: JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA

Demandado: UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA

Rep. Legal y demandado: CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO

Demandado: JPM INGENIERÍA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES S.A.S

Rep. Legal y demandado: JUAN PABLO MOVIL RODRIGUEZ

Apoderado: RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR

Demandado Solidario: MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA

Rep. Legal: GIOVANNY JAVIER RAMOS BARROS

Apoderado: FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ

INTERVINIENTES

Juez: NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

Demandante: JESUS ALBERTO CAMACHO y TOMAS VANEGA FONTALVO

Apoderado: JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA

Rep. Legal y demandado: CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO

Rep. Legal y demandado: JUAN PABLO MOVIL RODRIGUEZ

Apoderado: RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR

Apoderado Municipio: FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ

CONCILIACION TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PROCESO UNICA INSTANCIA

Inicio audiencia: 9:00 am del 17 de Agosto de 2023

Fin audiencia: 4:23 pm del 17 de Agosto de 2023

Se continuó con el trámite de la audiencia. Se deja constancia que a la presente Audiencia asistieron los demandantes JESUS ALBERTO CAMACHO y TOMAS VANEGA FONTALVO y su apoderado, el demandado y representante legal de la UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO, el señor JUAN PABLO MOVIL como representante legal de JPM INGENIERÍA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES S.A.S y como persona natural y su apoderada y el apoderado del Municipio de Urumita. La apoderada procedió a contestar la demanda por el señor JUAN PABLO MOVIL como persona natural y como representante legal de JPM INGENIERIA S.A.S Y CONSRUCCIONES. CONTESTACION DE LA DEMANDADA: DEL PRIMER HECHO AL CUARTO: son ciertos, QUINTO: no es cierto, DEL SEXTO AL DECIMO TERCERO: son ciertos, DECIMO CUARTO: parcialmente cierto, DECIMO QUINTO: es cierto, DECIMO SEXTO: es una apreciación del apoderado de la parte demandante, DECIMO SEPTIMO: es una apreciación del apoderado de la parte demandante, DECIMO OCTAVO: no es cierto, DECIMO NOVENO: no es cierto, VIGESIMO: es una manifestación que debe ser probada por el demandante. Propuso las excepciones de mérito

de Falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción. Se tuvo por notificada la demanda Se procedió a la **CONCILIACION**: Se declaró fracasada esta etapa. Se dejó la presunción de ser ciertos los hechos respecto al demandante **BREINER VALDEZ BARRANTES** Seguidamente se resolvió la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el demandado **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO** y la persona jurídica que representa, la cual se difiere para el momento de emitir el fallo de fondo. Se pasó a la etapa de **SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**: El litigio versara sobre todos los hechos en los que no se han puesto de acuerdo las partes, luego, se decretaron las pruebas, así: **PARTE DEMANDANTE**: Documentales, interrogatorio de parte al demandado **Calixto Focion Carrillo Rojano**, el apoderado de la parte demandante desistió del interrogatorio. Testimonios: Para los procesos de **JESUS ALBERTO CAMACHO Y BREINER VALDES BARRENTE** los testimonios de **HERNAN JOSE SAAVEDRA, TOMAS VANEGAS FONTALVO Y CARLOS VALDEZ USTARIZ**. Para el proceso de **TOMAS VANEGA FONTALVO** los testimonios **HERNAN JOSE SAAVEDRA, CARLOS VALDEZ USTARIZ Y JESUS ALBERTO CAMACHO**. El apoderado de la parte demandante desistió de los testimonios. **PARTE DEMANDADA CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO y CONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S Y JUAN PABLO MOVIL y JPM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.:** Documentales, interrogatorio de parte a los demandantes. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA SOLIDARIA MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA:** No solicitó. Se pasó a practicar pruebas parte demandada como lo es el interrogatorio de parte a los demandantes. No habiendo más pruebas que practicar se cerró el debate probatorio. A continuación se corrió traslado para los alegatos de conclusión y se procedió a emitir el fallo de la siguiente manera: **ANTECEDENTES** En el presente proceso el señor **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO**, en su condición de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA** y **JUAN PABLO MOVIL** en su condición de representante legal de **JPM INGENIERÍA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, fueron convocados a juicios separados por los señores **JESUS ALBERTO CAMACHO, TOMAS VANEGAS FONTALVO Y BREINER VALDES BARRANTE**, para que previa declaración de ser sus trabajadores, se declare que los contratos laborales celebrados entre ellos terminaron de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, y que el **MUNICIPIO DE URUMITA** es solidariamente responsable de las obligaciones que el empleador tiene para con los demandantes; declarado lo anterior, se condene a los demandados al pago de las Cesantías e intereses a las mismas, Vacaciones y Primas de navidad causados durante la relación laboral, se les cancele la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T. por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto; finalmente solicita que se falle extra y ultra petita y se condene en costas a las contrapartes. Aseguran los señores **JESUS ALBERTO CAMACHO, TOMAS VANEGAS FONTALVO Y BREINER VALDES BARRANTE** que el día 6 de julio de 2017 celebraron cada uno por separado un contrato verbal de trabajo con el señor **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO**, para desplegar sus labores como **obreros** en la obra mejoramiento de la vía la Yee San Antonio al pie del Cerro y vía la Yee de San Antonio a Patanito Municipio de Urumita, en cumplimiento del contrato de obra N° LP-CO-002-2016 celebrado entre **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA** con el **MUNICIPIO DE URUMITA**. Resaltan los demandantes que el día 28 de octubre de 2017, el señor **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO** les dio por terminado los Contratos de Trabajo y que no se le reconocieron las prestaciones sociales a las que tenían derecho. **C O N S I D E R A C I O N E S: Presupuestos Procesales:** Revisados los expedientes, se observa que se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos para la formación y desarrollo del

mismo, como son, la competencia del funcionario judicial que conoce del proceso, la capacidad de las partes para comparecer en juicio, al igual que las demandas reúne todos sus requisitos formales. Respecto a la legitimación en la causa, los demandantes afirman que sostuvieron cada uno una relación laboral con el señor **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA** y por tanto se les adeudan los derechos laborales que reclaman en las demandas; igualmente, no se vislumbra en los expedientes causal de nulidad que invalide lo actuado.

Agotamiento de la Vía Gubernativa Teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda a una Entidad Administrativa de Derecho Público, les correspondía a los demandantes cumplir con el requisito previo consagrado en el artículo 6° del C.P. del T., antes de acudir a la Justicia Ordinaria Laboral, o sea, agotar la vía gubernativa o procedimiento reglamentario correspondiente. Examinado los expedientes, se observa que estos cumplieron con dicho requisito a través de los escritos visibles a folios 40 y 41 de los expedientes y que fueron radicados en las Oficinas de la **ALCALDÍA DE URUMITA** el día 27 de Febrero de 2018. En ese sentido, para el Despacho es claro que las peticiones objeto de reclamo son coincidentes con las pretensiones de las demandas, en cuanto al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto y sanción moratoria del art. 65 del C.S.T. En este orden de ideas, procede el Juzgado a resolver todas y cada una de las pretensiones de las demandas como sigue: **Contrato de trabajo y extremos temporales**

Solicitan los demandantes se declare que entre ellos y **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, celebraron cada uno un contrato verbal, cuyos extremos temporales corrieron del 6 de Julio al 28 de Octubre de 2017. Examinadas las demandas, las contestaciones, y las pruebas allegadas a los expedientes, se observa que a folio 10 obran certificaciones suscritas por HERNAN JOSE SAAVEDRA ORTIZ, en su condición de Maestro de Obra en el Contrato N° LP-CO 002-2016, en las que se hace constar que los señores JESUS ALBERTO CAMACHO, TOMAS VANEGAS FONTALVO Y BREINER VALDES BARRANTE laboraron para la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA** en la obra mejoramiento de la vía la Yee San Antonio al pie del Cerro y vía la Yee de San Antonio a Patanito Municipio de Urumita, departamento de La Guajira, desde el 6 Julio hasta el 28 de Octubre de 2017, con una contraprestación de un salario mínimo legal mensual vigente para el año el cual correspondía a \$737.717 mensuales cada uno. A más de lo anterior, los demandados, al contestar los hechos 6, 7 y 8, de la demanda, admitieron tal relación y los extremos temporales. Por otro lado, en la audiencia se practicó el interrogatorio de parte al demandante JESUS ALBERTO CAMACHO el cual manifestó que si conoce al señor Calixto carrillo porque él fue el patrón, el que los contrató, además expresó que su contrato inicio el 6 de julio de 2017 y terminó el 28 de octubre, que lo contrató el señor Calixto carrillo Fue un contrato verbal, el señor Calixto era el encargado de la obra, adujo que no lo afiliaron en seguridad social, dijo que solo tuvo el servicio de la eps del gobierno, manifestó si tener conocimiento del contrato entre el municipio de Urumita y la unión temporal algunas de las funciones eran arriar gravilla, arena y amarraba hierros. De la misma manera se interrogó al demandante **TOMÁS VANEGAS FONTALVO** quien manifestó que sí conoce al señor Calixto carrillo que lo conoció en la obra, expresó que no fue afiliado a positiva, que si está afiliado a Comfaguajira, que fue contratado por Calixto carrillo, el contrato fue verbal, que Calixto era el ingeniero y jefe de la obra, era el que les pagaba y finalmente adujo que su contrato fue del 6 de julio de 2017 al 28 de octubre de 2017. En consecuencia, para el Despacho resulta incontrovertible que los señores **JESUS ALBERTO CAMACHO, TOMAS VANEGAS FONTALVO Y BREINER VALDES BARRANTE**, sí prestaron sus servicios personales a la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, conformado por las empresas **CONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S., JPM**

INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S y JUAN PABLO MOVIL RODRÍGUEZ como persona natural, mediante contratos de trabajo, pues quedó claramente dilucidado que estos prestaron unos servicios personales en la obra pública reseñada, contratados por el señor CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO, devengando por ello un salario mínimo legal mensual, los extremos temporales de las relaciones corrieron del 6 de Julio al 28 de Octubre de 2017, por lo tanto, así se declarará. **Excepción de prescripción** Establecidos en el capítulo anterior los extremos temporales de la relación laboral entre las partes, corresponde a este despacho entrar a resolver la excepción de prescripción propuesta en las contestaciones de la demanda, así: El artículo 151 del C.P.L., consagra que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término este que puede interrumpirse, hasta por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador respecto de un derecho o prestación determinado. En el presente caso, las demandas fueron presentadas el día 3 de abril de 2018, tal como se observa en la constancia de recibo de las mismas, hecho este que nos indica que la prescripción fue interrumpida ese día, y no operó para las pretensiones contenidas en las demandas, toda vez que no transcurrieron tres años de octubre de 2017 al 3 de abril de 2018.

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Referente a las pretensiones de condena a, b, c y d, de las demandas, el Juzgado las concede, demostrado como está el vínculo laboral entre los actores y la demandada UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCARIAS DE URUMITA, conformado por las empresas CONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S., JPM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S y JUAN PABLO MOVIL RODRÍGUEZ y que además dentro del expediente no se encuentra probado que tales conceptos se les hayan cancelado, pues pese a que la parte demandada insiste en relacionar unos pagos a través de planillas, estas no señalan a por qué conceptos fueron pagados, pero de los mismos no se obtiene certeza ni se infiere que hayan tenido como destino el pago de prestaciones sociales, por lo tanto se itera la obligación de pagar las mismas. Para ello, se hará la respectiva liquidación, teniendo en cuenta el salario demostrado en el proceso, el cual ascendía a la suma de \$737.717. Siendo, así las cosas, el demandado debe pagar a los extrabajadores los siguientes conceptos así: Por Cesantías \$ 257.658, Por Intereses de Cesantías \$ 9.705, Por Prima \$ 257.658 y por Vacaciones \$ 115.781 a cada uno. **Sanción Moratoria del art. 65 del C.S.T.** La sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., ha dicho el máximo tribunal laboral no es de aplicación automática ni inexorable, para acceder a ella se debe tener en cuenta la buena o mala fe del empleador al no cancelar a la finalización del vínculo laboral los valores adeudados a los trabajadores por concepto de acreencias laborales, pero ésta buena fe debe ser pregonada por quien considere tenerla. En el presente caso, quedó acreditado que la empleadora no pagó a los extrabajadores las prestaciones a que tenía derecho y analizada la mala fe, no hay motivos que expliquen el proceder del demandado, por ende, su proceder está lejos de estar cobijado de la buena fe que estipula la norma en cita, aunado ello, no existe ninguna argumentación que permita eximirlo de tal sanción., por consiguiente, se condenará a pagarle a los actores una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones adeudadas a cada uno, esto es, a razón de \$24.590 a partir del día 29 de diciembre de 2017 (descontando los 60 días de plazo que la entidad tenía para la cancelación de las prestaciones sociales) hasta que se efectúe el pago de las obligaciones en su totalidad. Para esta sanción tomo en cuenta el Despacho el último salario devengado por los demandantes el cual ascendía a \$737.717.

Terminación Unilateral y Sin Justa Causa del Contrato de Trabajo Para resolver esta pretensión hay que tener en cuenta que el reclamo de la indemnización por despido injusto requiere el concurso de dos condiciones a saber: a) Que el trabajador haya sido despedido, vale decir, que haya sido el empleador quien produzca la ruptura del vínculo; y b) que no hubiere mediado justa causa en la ruptura del contrato. El primero de tales supuestos fácticos

debe procesalmente acreditarlo la parte que aspira al reconocimiento de la acreencia indemnizatoria; en este caso el trabajador, logrado dicho cometido, desplaza la carga probatoria en el empleador, a quien correspondería justificar su determinación. Revisado el expediente, se establece que los contratos celebrados entre las partes fueron por obra o labor contratada, al revisar el caudal probatorio arrimado al expediente se constata la existencia del acta final de la obra en la cual se relaciona que la misma finalizó el día 28 de octubre de 2017, misma fecha en que fue terminado el contrato de los demandante, razón por la cual es evidente que el despido estuvo precedido por una justa causa razón por la cual se declarará no próspera esta pretensión. **Solidaridad Laboral** En lo concerniente a la solidaridad solicitada por los demandantes, entre **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, **JUAN PABLO MOVIL** en su condición de representante legal de **JPM INGENIERÍA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**, de las obligaciones que reclaman, se debe tener en cuenta lo señalado al respecto por el artículo **34 del C.S.T.**, y, además, lo que la doctrina y Jurisprudencia Nacional han manifestado al respecto: “(...) Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que a favor del trabajador establece la disposición legal en examen.” (Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961). En este asunto, quedó establecida en precedencia la existencia de los contratos de trabajo entre los demandantes y la empresa **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, conformada por **CONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S., JUAN PABLO MOVIL** y **JPM INGENIERÍA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** Respecto del segundo elemento, los actores deben probar la existencia del contrato de obra celebrado entre la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, representada por **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO** con el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**. Revisadas las documentales aportadas al proceso, se observa a folios 14 y s.s. de los expedientes el **CONTRATO No. LP-CO-002-2016**, celebrado entre el **MUNICIPIO DE URUMITA** y la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, por el término de cuatro meses a partir del acta de inicio, en el cual en su cláusula primera se lee: “(...) **OBJETO: MEJORAMIENTO VIA LA YEE SAN ANTONIO AL PIE DEL CERRO Y VIA LA YEE DE SAN ANTONIO A PANTANITO, MUNICIPIO URUMITA, LA GUAJIRA**”. De igual manera, aparecen en los expedientes a folios 11 y s.s. la resolución por la cual se adjudicó el contrato a la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA** y los estudios previos de dicho contrato a folio 36 y s.s. Luego entonces, con las pruebas antes relacionadas concluye el Juzgado que la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, conformada por **CONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S., JUAN PABLO MOVIL** y **JPM INGENIERÍA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sí era contratista del **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**, en el interregno en que se celebraron las relaciones laborales con los actores, cumpliendo así el segundo de los requisitos para que proceda la solidaridad. En ese orden, el demandado **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO**, en representación de la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, contrató a los señores **JESUS ALBERTO CAMACHO, TOMAS VANEGAS FONTALVO Y BREINER VALDES BARRANTE** como **obreros**, para el mejoramiento de la vía la Yee San Antonio al pie del Cerro y vía la Yee de San Antonio a Pantanito, conforme relata la secuencia fáctica de la demanda. Esta, a su vez, es decir, la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, ejecutó dicha obra por mandato del

MUNICIPIO DE URUMITA, toda vez que se trata de una obra pública, la cual debe ser ejecutada por entidades de tal naturaleza, de donde deviene que las labores ejecutadas por la **UNIÓN NO** son extrañas a las del beneficiario de la obra, puesto que pretendía cubrir necesidades inherentes a los cometidos que le atribuyen la Constitución y la ley, toda vez que, si su razón de ser es el bienestar general de los administrados, ejerciendo entre otras las actividades de coordinación y ejecución de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas, fluye como propio el mejoramiento de una vía pública, contexto donde aparece claro que los actores estuvieron bajo la subordinación del contratista independiente **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, adelantando un trabajo que no es extraño a las actividades normales y permanentes del beneficiario de la obra, razón contundente para que **EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA** sea solidariamente responsable con el pago de las acreencias adeudadas a la luz del artículo 34 del C. S. T. Ahora bien, tal solidaridad, en este caso, opera por ministerio de la ley, y, por ello, no es dable acudir al tenor de lo pactado en el contrato; en razón de ello, las cláusulas que estipulen responsabilidad únicamente del contratista independiente se tienen por no escritas. En conclusión, este Despacho encuentra suficientemente probada la solidaridad solicitada por los demandantes, y así lo declarará. En lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la parte demandada con relación al demandado **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO**, el despacho considera que razón le asiste pues el mismo no actuó dentro de la relación laboral a motu proprio sino como representante legal de la empresa, lo que se corrobora en la reforma de la demanda donde el demandante señala que la parte demandada está integrada por **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, conformada por **CONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S.**, y **JPM INGENIERÍA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES S.A.S** y por el señor **JUAN PABLO MOVIL**, como persona natural. Por lo anterior se declara probada esta excepción con respecto al señor **CARRILLO ROJANO**. Finalmente, y tomando como base los argumentos antes esbozados, se declaran no probadas las excepciones de mérito tales cobros de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por el apoderado del demandado **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO** en las contestaciones de las demandas. **Costas y Agencias en Derecho** Costas a cargo del demandado **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, conformada por **CONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S.**, y **JPM INGENIERÍA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES S.A.S** y del señor **JUAN PABLO MOVIL**, como persona natural, así mismo, se fijan las agencias en Derecho a favor del demandante y contra los demandados, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR** que entre los señores **JESUS ALBERTO CAMACHO, TOMAS VANEGAS FONTALVO Y BREINER VALDES BARRANTE** y la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, conformada por **CONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S.**, y **JPM INGENIERÍA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES S.A.S** y el señor **JUAN PABLO MOVIL**, existieron sendos contratos de trabajo que iniciaron el día 6 de Julio de 2017 y terminaron el día 28 de Octubre de ese mismo año, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** a la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, conformada por las empresas **CONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S.**, y **JPM INGENIERÍA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES S.A.S** y al señor **JUAN PABLO MOVIL**, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero: a) Por Cesantías, \$ 257.658, **b)** Por intereses a las Cesantías, \$ 9.705 **c)** Por prima de servicios, \$ 257.658 **d)** Por Vacaciones, \$ 115.781 **f)** Por auxilio de transporte \$36.023 **g)** Por

concepto de sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., \$24.590 diarios por cada día de retardo en el pago de las obligaciones adeudadas, contados a partir del día 29 de diciembre de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. **TERCERO: DECLARAR** que el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA** es solidariamente responsable de las obligaciones que la **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, conformada por las empresas **CONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S.**, y **JPM INGENIERÍA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES S.A.S** y el señor **JUAN PABLO MOVIL** tiene para con los señores **JESUS ALBERTO CAMACHO, TOMAS VANEGAS FONTALVO Y BREINER VALDES BARRANTE**, por lo manifestado en los considerandos de este proveído. **CUARTO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto al señor **CALIXTO FOCION CARRILLO ROJANO**, y la de prescripción y no probadas las excepciones de mérito de Cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación y buena fe propuestas por la parte demandada, todo de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído. **QUINTO:** Absolver a los demandados de las demás pretensiones, por lo expuesto en la motivación de este fallo. **SEXTO: COSTAS** a cargo del demandado **UNIÓN TEMPORAL VIAS TERCIARIAS DE URUMITA**, conformada por las empresas **CONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S.**, y **JPM INGENIERÍA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES S.A.S** y el señor **JUAN PABLO MOVIL** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE URUMITA**. Tásense. **SEXTO:** Se fijan Agencias en Derecho a favor de los demandantes y contra los demandados, en la suma de **\$1.111.077 M/L.** para cada uno. La anterior sentencia, queda legalmente notificada a las partes en estrados. La apoderada de la parte demandada solicitó aclaración se la sentencia en la parte de la prescripción, a la cual el juez no accedió. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada.

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

El Secretario,

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ